



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1555-2006-PHC/TC  
ICA  
LUIS ANDRÉS MARDINI ALARCÓN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, 29 de agosto de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Andrés Mardini Alarcón contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 60, su fecha 20 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 15 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Mixta de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, magistrados Elizabeth Hilda Quispe Mamani, Leoncio Acevedo Vega y Erasmo Coaguila Chávez, con el objeto que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 11 de noviembre de 2005, expediente N.º 2004-002, dictada por la emplazada en el proceso penal que se le sigue por el delito violación de la libertad sexual de menor y consecuentemente se ordene su excarcelación inmediata.

Refiere que la sala emplazada no ha merituado de manera adecuada y oportuna diversas diligencias, tampoco ha valorado pericias médicas, el examen psicológico de la supuesta agraviada y las contradicciones que resultan de las declaraciones de ésta con las de su madre, condenándolo arbitrariamente por hechos imaginarios, por lo que considera afectado su derecho a la libertad personal, a la igualdad ante la ley y al debido proceso.

2. Que independientemente de la controversia de fondo, cabe señalar que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.
3. Que, con respecto a la resolución cuya nulidad se pretende se aprecia, a fojas 192 y 197 del segundo tomo, copias certificadas del recurso de nulidad interpuesto por el recurrente contra la resolución cuestionada, mientras que la Resolución de fecha 15 de noviembre de 2005 admite el recurso de nulidad planteado, encontrándose a la fecha pendiente de resolver por la Corte Suprema de Justicia de la República; por tanto, el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante interpuso prematuramente la presente demanda sin esperar un pronunciamiento judicial definitivo; en consecuencia, al carecer la resolución cuestionada de firmeza y definitividad, necesarias para producir efectos, la demanda debe ser desestimada, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)